RAWSON, 28 de septiembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R., J. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.416 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Entre las hojas 44/52 y vta., el señor J. C. R. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson. ----------

------ En el punto “I. Objeto”, solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2.674/88 de la Municipalidad de Rawson y de la respuesta negativa del recurso administrativo que interpuso ante el Ministerio de Educación provincial, la que entiende derivada de su silencio.----------

------ Además pretende, como medida cautelar, que se disponga su reincorporación al cargo docente del cual aduce que fue privado ilegítimamente. ----------

------ 2. En el punto III del libelo inicial, “Antecedentes de Hecho”, el actor refiere que la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (EMAL) fue creada por la Ordenanza Municipal N° 2.674 de 1.988 del Concejo Deliberante de Rawson; pero que nunca se puso en funcionamiento.----------

------ Relata que en el año 1.992, el Ministerio de Educación provincial dispuso la creación de la Escuela de Nivel Medio para Adultos (EPJA) y se hizo cargo de las remuneraciones de los docentes. Aduce que el régimen normativo aplicable está constituido por el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y por la Ley VIII N° 20. ----------

------ Manifiesta que aquel establecimiento educativo cambió su denominación por la de “Escuela N° 2.702”, conforme a la nomenclatura provincial; y que comenzó a emitir títulos de educación con validez provincial/nacional. --------

------ Aduce luego a su situación particular. Dice que el 21 de octubre de 1.996 se inició como preceptor interino en dicha escuela; y que a partir del 19 de febrero de 2.001, fue designado como Secretario Docente Interino. Remarca que en su trayectoria, siempre se ajustó a las normas provinciales estatutarias

y estuvo bajo la dependencia del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, quien abonaba sus remuneraciones.----------

------ Comenta que se desempeñó como Secretario hasta la llegada del Director Interino J. L. quien, luego de hostigarlo y perseguirlo, lo desvinculó de la institución de forma ilegal y manifiestamente arbitraria.----------

------ Señala que el 09 de diciembre de 2.019, la señora M. T., actual responsable de la cartera de Educación de la Municipalidad de Rawson, le solicitó al actor su renuncia y la de todo el personal directivo, arguyendo que dicha escuela depende de esta última. Expone que en ese momento se le recordó a la funcionaria municipal que todos los docentes que allí trabajaban eran empleados del Ministerio de Educación provincial, sujetos a sus estatutos.-----

------ Relata que una vez que fue designado el señor L. como Director Interino, comenzó a llamar al actor constantemente a su teléfono particular en horario no laboral; y que se presentó en su domicilio particular para exigirle la entrega de la llave del establecimiento. Alega que la normativa vigente exige un acto formal de toma de posesión del cargo y que para ese entonces, todavía se encontraba en su cargo el ex Director de la escuela.----------

------ Agrega que como consecuencia de ese hostigamiento, comenzó el accionante con ataques de pánico, por miedo a perder su trabajo, principal fuente de ingreso de su hogar. Refiere que inició terapia psicológica, solicitó asistencia médica, y recibió un tratamiento psicofarmacológico. ----------

------ Expresa que el 11 de marzo de 2.020, debido a los ataques de pánico cada vez más graves y al empeoramiento del cuadro de diabetes como consecuencia del mentado contexto, previa consulta médica, solicitó licencia y dice que esta fue renovada hasta los primeros días de junio de ese año, fecha en la que pidió licencia de cambio de funciones.----------

------ Destaca que mediante la Disposición de la Supervisión de Educación Secundaria de Rawson N° 12/2.020 y por recomendación de la Junta Médica, se le concedió la licencia por cambio de funciones, desde el 02 de junio de 2.020, en el marco de lo establecido en el art. 17, inc. d) del Estatuto único del Personal Docente.----------

------ Advierte que mientras se encontraba en la Escuela Politécnica N° 702 con cambio de funciones, el 02 de junio de 2.020 recibió una carta documento del Director L. quien, desde su domicilio particular lo intimaba a regularizar su situación a partir del 18 de febrero de 2.020; y que debía hacerlo en el plazo de

48 horas de notificado, bajo apercibimiento de cesantía por abandono de trabajo y funciones.----------

------ Afirma que el 04 de septiembre de 2.020 recibió otra carta documento, también suscripta por el Director L., notificándole que se había dejado sin efecto la designación del actor como Secretario de la EMAL 2.702, a partir del 21 de junio de 2.020. Señala que aquel alude al pleno uso de las funciones y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 2.674/88 de la Municipalidad de Rawson. ----------

------ Refiere que informó de la recepción de ambas misivas a las Supervisoras del Ministerio de Educación provincial, a cargo de la Escuela N° 2.702. Indica que en el primer caso, una Supervisora le recomendó no contestarla, ya que contravenía la normativa vigente y no tenía efecto alguno. Y dice que en el segundo, otra Supervisora le informó que el señor L. había actuado conforme a la mencionada Ordenanza. ----------

------ Remarca que el 06 de octubre de 2.020, presentó un reclamo administrativo ante dicho Ministerio de Educación provincial, donde denunció la conducta antijurídica del Director Interino J. L.. Aduce que ante la falta de respuesta, el 06 de abril de 2.021 interpuso un pronto despacho, sin obtener respuesta alguna hasta la presentación de esta demanda.----------

------ Sostiene que a partir del mes de septiembre de 2.020, fue sacado de la planta funcional de la escuela, según consta en el sistema MEC de ese Ministerio de Educación. ----------

------ En el apartado “IV. Análisis Jurídico”, punto “i. Derogación tácita de la Ordenanza Municipal N° 2.674”, destaca que su destitución se funda en una normativa que no se encuentra vigente. La transcribe parcialmente. Dice que la EMAL impartía educación no formal en la adquisición de saberes orientados a la actividad pesquera y que emitía certificados sin validez provincial; y que a partir de 1.992, cuando la Escuela N° 2.702 fue incorporada al esquema de educación formal, el régimen municipal quedó derogado tácitamente. ---------

------ Manifiesta que dicho establecimiento emite ahora títulos con validez provincial, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y en la Ley de Educación provincial VIII N° 91. Aduce que el Director de la Escuela N° 2.702 tiene dependencia funcional del Ministerio de Educación, que se rige por lo dispuesto en la normativa provincial y que responde a un “supervisor” que pertenece a la estructura de aquel Ministerio. ------ Aclara que la remuneración de los cargos docentes, incluido el de

Director, se financia directamente a través del Ministerio de Educación provincial y no bajo lo prescripto en el art. 8 de la Ordenanza N° 2.674/88.----

------ Interpreta que la mentada Ordenanza Municipal fue derogada por una normativa posterior y jerárquicamente superior, como lo es el régimen jurídico provincial. Trae jurisprudencia acerca de la derogación tácita de la ley.---------

------ Aduce que la normativa provincial posterior refiere a sistemas estatutarios cerrados, que excluyen otros. Transcribe el art. 12 inciso c) del Estatuto Único del Personal Docente: *"quienes tengan adhesión previa o posterior a cualquier tipo de organización, regirán sus relaciones laborales docentes con el Ministerio de Educación por el presente estatuto y normas reglamentarias correspondientes, las que tendrán prioridad en caso de colisión con otras normas regulatorias de tales organizaciones"*. ----------

------ En el apartado ii) del mismo capítulo (titulado "Que el régimen aplicable al caso de marras se encuentra contemplado en Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y la Ley VIII - N° 20 (Antes Ley 1.820)", señala que el cargo que ocupaba se rige por esta última. Arguye que basándose en sus preceptos desarrolló su carrera docente, fue designado como Secretario Interino en la Escuela N° 2.702 y usufructuó del régimen de licencias.----------

------ Aduce que debe tenerse en cuenta lo reglado por dicha normativa en materia de estabilidad. Asevera que se trata de un régimen de empleo público con estabilidad propia y sobre el cual actúan las garantías constitucionales de idoneidad, conforme el art. 16 de la Constitución Nacional.----------

------ Alega que para ser separado de este tipo de cargos es necesario una causal fundada o renuncia y que, en ningún caso, procede el despido sin justa causa y mediante una carta documento. Aduna doctrina. ----------

------ Le resulta "ilógico" al actor, en tanto entiende que es un docente dependiente del Ministerio de Educación provincial, del que percibe su remuneración, que pueda ser regido por una ordenanza municipal, como pretende el Director L. en la misiva por la que lo desvinculó. ----------

------ Sostiene que en ningún caso y bajo ningún concepto legal podría producirse esta "irracionalidad". Y que de admitirse, estaríamos frente al "disparate" de que la autoridad municipal podría disponer del personal provincial. Advierte que dicho supuesto atentaría contra los principios de jerarquía legal, contemplados en el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 1 de la Constitución local. Aduce que su cargo depende de los mencionados

Estatutos docentes y que percibe su remuneración directamente de la Provincia, sin ningún tipo de mediación municipal, como puede observarse en su recibo de sueldo.----------

------ Plantea en el capítulo titulado “Que se encuentran involucrados derechos adquiridos y actos propios”, que de aceptarse el despido arbitrario propuesto por el Director Interino L., se afectarían derechos adquiridos con anterioridad a su ilegítima desvinculación. Cita doctrina y jurisprudencia.------

------ Añade que existe un derecho adquirido, cuando bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido con todos los actos, las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en dicha normativa para ser titular de un determinado derecho que se incorpora a su propiedad. Manifiesta que esto sucedió en su caso; que desarrolló su profesión; que tomó las licencias anuales y por motivos de salud, todo en el marco del régimen estatutario docente.------

------ Señala que la negación del régimen aplicable por parte del Ministerio de Educación significaría controvertir sus propios actos. Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ Le parece imposible al actor, que si durante 27 años se desempeñó bajo la dependencia del Ministerio de Educación provincial, en el marco de la normativa referida, que hoy su régimen de sujeción legal sea el del Municipio, del que nunca recibió las remuneraciones, ni le otorgó sus licencias. ----------

------ Acota que el señor L. también es dependiente de dicho Ministerio, que su cargo es parte de la revista de cargos dispuesta en los Estatutos, que se rige por esta normativa y que cobra una remuneración de la Provincia. Encuentra una contradicción en que un funcionario nombrado y que se rige por la normativa estatutaria provincial, pueda desvincular al actor mediante atribuciones municipales emanadas de una ordenanza que entiende “casi sin vigencia”.-----

------ El actor continúa ese argumento en el apartado titulado “iii. Que la conducta de Director L. se encuentra huérfana de normativa legal aplicable y por ello recae en flagrante vías de hecho”. Afirma que es evidente la falta de apego normativo de la conducta del señor L.. Sostiene que es manifiesta “la orfandad legal” de las cartas documentos que le remitió, por fundarse en normas derogadas tácitamente.----------

------ Plantea que en el supuesto de que la Ordenanza N° 2.674/88 se encontrara vigente, el señor L. solo se limita a mencionarla, sin referir el artículo en el que fundó el supuesto despido. Entiende que refiere a lo prescripto en el Anexo I de dicha Ordenanza, en cuanto indica que algunas autoridades de dirección

pueden ser removidas por el Director, de común acuerdo con el Consejo Asesor.----------

------ Expone que frente a ello, en el caso más leve de los vicios, faltaría el acuerdo del Consejo Asesor, el que no está constituido y entiende que "jamás" se conformará, porque no existen las causales objetivas que lo habilitaban. ----

------ Aduce que el defecto más grave del cual adolece esta hipótesis es que la mencionada Ordenanza establece que la escuela otorgaría un título habilitante, que solo tendrá vigencia en el ejido de Rawson. Y que los recursos para su funcionamiento, entre los que se destacan las remuneraciones a los cargos docentes, procederían de la aplicación de la Ley N° 22.317, de todo subsidio, donación o aporte que tenga por finalidad fomentar la actividad de la EMAL y/o del presupuesto municipal. Remite a los arts. 5 y 8 de la mentada normativa.----------

------ Expresa que en ese supuesto, la potestad del Director de remover a un docente se encontraría relacionada con una escuela municipal de oficios, de educación no formal, que emitiría certificados sin validez provincial y sobre empleados municipales que fueran remunerados con recursos locales. ----------

------ Insiste que sin embargo, en el caso el problema se presenta porque en virtud de una normativa municipal, se pretende remover a un docente provincial, regido por los Estatutos Docentes provinciales, remunerado por la provincia, con estabilidad y que ejercía el cargo de Secretario sobre materias de educación formal provincial, en una Escuela con denominación provincial. Concluye que el Director de la Escuela N° 2.702 de Rawson carece de facultades para producir "semejante hecho", sin afectar normas de nivel provincial.----------

------ Acusa al mencionado Director de incurrir en una clara imposición de vías de hecho. Cita doctrina.----------

------ 3. Finalmente, en el capítulo "VI. Medida Cautelar", requiere la inmediata reincorporación a sus funciones como Secretario de la Escuela N° 2.702 de Rawson. ----------

------ Arguye que la verosimilitud del derecho se halla acreditada por la manifiesta ilegalidad de su desvinculación, cuando se lo privó de los procedimientos fundamentales establecidos en los estatutos docentes vigentes que lo amparan. ----------
----- En cuanto al peligro en la demora, explica que surge de los hechos y del

derecho que detalló en el resto de la demanda. Expone que sufre un injusto descuento de su salario y que se lo ha privado de su sustento económico por ese cargo, en el marco del tratamiento médico psiquiátrico que realiza; lo que le ocasiona un daño irreparable. ----------

------ Como contracautela, ofrece caución juratoria. ----------

----- Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ 4. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide en la hoja 56 y vta.. Considera que de la lectura preliminar del caso, no se presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocado. Aclara que el dictado de este tipo de medidas protectorias se traduce en un anticipo de una eventual sentencia favorable. Y que, por ello, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. Explica que resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. --

------ Por otra parte, no advierte un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva del juicio que justifique la procedencia de la cautela requerida. Tampoco avizora la frustración de derechos fundamentales, sobre todo cuando la designación del actor se sustanció por el mismo procedimiento que hoy cuestiona. Trae jurisprudencia.----------

------ Propicia el rechazo de la medida cautelar solicitada por el accionante, al entender que su admisión excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda cautelar agota su virtualidad. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en orden a los recaudos de la medida precautoria peticionada por el actor, cabe recordar que en nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los artículos 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia del dictado de la medida solicitada se requiere verificar la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; y además, debe estar presente otro, propio y característico, la irreparabilidad del perjuicio (cfr. SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12). ----------

----- A lo que cabe agregar que “...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en

oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337; 349; MJJ42326). Esta verosimilitud del derecho "…debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). ----------

------ En cuanto al peligro en la demora, radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y a aquel recaudo ha de adosarse, el verificar "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11). ---------

------ Se ha entendido respecto a este último requisito, "…que se exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes…" (cfr. SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 216/2.020 y 169/2.021). ----------

------ 2.a. Que conforme los argumentos que contiene el apartado VI del libelo introductorio y su remisión a los términos de la demanda, puede entenderse que el accionante requiere como medida cautelar, que se ordene la inmediata reincorporación a sus funciones en el cargo de Secretario de la Escuela N° 2.702 de la ciudad de Rawson.----------

------ Que el accionante funda la demanda en una relación de empleo público, que pide sea interpretada en el marco del Estatuto Docente y otras normas provinciales; pero que no se aplique la Ordenanza N° 2.674 de la Municipalidad de Rawson, que impugna. ----------

------ Según su relato, fue removido de sus funciones a través de una carta documento remitida por el señor L., en calidad de Director de dicho establecimiento educativo. Encuentra vías de hecho de este último, al entender que aquel no es el modo de desvincular a un docente provincial de sus tareas, porque no se siguieron los procedimientos legales; y dice que tampoco existió una justa causa para ello.----------

----- Aduce que el Director no resulta competente para adoptar esa decisión administrativa, atento que aquella escuela pertenece a la órbita del Ministerio de Educación provincial. Sostiene que este abona sus haberes y concede sus

licencias, atento que el régimen normativo aplicable a la relación de empleo que lo vincula a dicho organismo provincial es el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y la Ley VIII N° 20.----------

------ Con estos argumentos y sin solicitarlo expresamente, el actor pretende que mediante el dictado de la medida cautelar que peticiona, se suspendan los efectos de la desvinculación del cargo de Secretario, cuando pide ser reincorporado a este último. Entiende rechazado, ante el silencio del Ministerio de Educación, su reclamo administrativo, en el que solicitaba aclarar su situación laboral ante la recepción de aquellas cartas documento del Director L. que aludían a su desvinculación de aquel cargo y dejar sin efecto esta. ------

------ Que el alcance de la petición, induce a recordar que este Superior Tribunal ha sostenido -en concordancia con la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia Nacional- que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336;307:1.702, LL. 1.993-B-264, 1.993-E-629, STJCH SI Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N°33/SCA/2.005, 116 y 169/2.021).----------

------ 2.b. Que la tutela que solicita (la reincorporación a su cargo) es de índole innovativa y "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN, Fallos: 316:1.833; 320:1.663, 325:2.347; 326:3.729; LLonline AR/JUR/6554/2.003; 5369/2.004, 18/2.006, 3.558/2.006, 5.662/2.006, 16.928/2008; 30.285/2.009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42,46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras).----------

------ 3. Ahora bien, a efectos de verificar los requisitos de la cautela solicitada, el señor R. pide analizar su situación laboral a la luz de la documental que acompaña y conforme las normas que invoca.----------

---- Que el peticionante aduce que es un funcionario dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia y que se rige por el Estatuto Docente y otras normas provinciales, por lo que considera ilegítimo que no se haya atendido a las causas y a los procedimientos allí establecidos para separarlo del cargo; y cuestiona lo actuado por el nuevo Director de la Escuela N° 2.702 nombrado por el Ejecutivo de la Municipalidad de Rawson en ese sentido.----------

------ Por un lado, el actor aporta en la hoja 4 una Carta Documento N° 072933877, de fecha 2 de junio de 2.020, suscripta por el señor J. L., en calidad de Director de la EMAL N° 2.702 de la Municipalidad de Rawson. Mediante esta, el funcionario intimó al actor a que *"...en el plazo de 48 hs de notificado a regularizar su situación a partir del 18/02/2.020 bajo apercibimiento de cesantía por abandono del lugar de trabajo y funciones"*.----------

------ Además, acompaña en la hoja 5 otra Carta Documento N° 021039497, por la cual, el 2 de septiembre de 2.020, el mentado Director notificó al accionante que dejaba *"...sin efecto su designación como secretario de la EMAL 2.702 a partir del 21/06/2.020 en pleno uso de las funciones y atribuciones que me confiere la ordenanza n° 2.674/88 de la municipalidad de Rawson"*.----------

------ Glosa el actor, entre las hojas 35/42, la Ordenanza N° 2.674/88 de creación de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (EMAL) y pide su nulidad.----------

------ Por otro lado, entre las hojas 6/9, el accionante aporta sus recibos de haberes correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2.020, expedidos por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por su desempeño en dos establecimientos educativos, la mentada Escuela N° 2.702 y la N° 702.----------

------ Aporta la Disposición N° 12/2.020 (hoja 10), suscripta por la funcionaria a cargo de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria de ese Ministerio de Educación provincial, de fecha 02 de junio de 2.020. En este acto administrativo, dispone *ad referéndum* de la Junta Médica, afectar al actor, con cambio de función "transitorio" en la Escuela N° 702, desde el 2 de junio hasta el fin del ciclo lectivo 2.020 o cuando la Junta Médica lo determine. ----------

------ El accionante pide considerar los correos electrónicos. En la hoja 11, obra la impresión de un correo electrónico que él remitió a la Supervisión Técnica de Educación Secundaria de Rawson, cuando recibió la carta documento por la cual el señor L. lo desvinculó de su cargo de Secretario de la Escuela N° 2.702. En el referido correo, el 09 de septiembre de 2.020, la funcionaria a cargo de esa área le comunica que: *"...desde la escuela se nos informa que de acuerdo a la ordenanza citada en la carta documento corresponde al director de la escuela nombrar al secretario. Entiendo que usted está en conocimiento de esa normativa…"*. ----------

------ Además aportó informe psicológico (hojas 27/28) y hojas de la historia clínica del actor, donde intervino la Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia (hojas 29/34 y vta.). ----------

------ 4. Que conforme los términos de la demanda y el alcance de la cautelar solicitada, dadas las circunstancias en que se habría producido la desvinculación del actor como Secretario de la Escuela N° 2.702 de Rawson, no basta con examinar la documental aportada. Esta revela que es compleja la cuestión a resolver, desde que han intervenido en sede administrativa, funcionarios dependientes de ambas personas demandadas, Provincia del Chubut y Municipalidad de Rawson.----------

------ Así se considera, a partir de los propios argumentos del actor: cuestiona la competencia de esta última y alega que incumbe al Estado Provincial tomar la decisión de separarlo del cargo; aduce que no se ha dictado un acto administrativo a tal efecto; y que no se han seguido los procedimientos establecidos en el Estatuto Docente, ni aplicado los preceptos en que funda la demanda. ----------

------ Tampoco permiten entender, para ordenar suspenderlos, cuáles han sido los efectos de lo actuado por el nuevo Director de dicho establecimiento educativo, quien además se funda en una Ordenanza que impugna el actor. ----

------ Entonces, para verificar si las actuaciones se ajustaron a derecho, es preciso ahondar en actuaciones administrativas aun no aportadas y efectuar un exhaustivo estudio de las normas que invoca el actor y las que en definitiva resulten aplicables al caso.----------

------ Todo ello será objeto de debate y requerirá de un análisis minucioso de la prueba aportada y de la que oportunamente ofrezcan las codemandadas, a las que se debe escuchar.----------

------ 5. La Corte Nacional ha entendido que la admisión de una medida precautoria que busca obtener la reincorporación de un agente en su respectivo cargo, constituye *"... un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad..."* (CSJN Fallos 327:2.490 y recientemente, en "Goizueta, Andrés Alejandro c. Ejército Argentino… s/ contencioso administrativo" del 29/4/2.021, La Ley AR/JUR/11384/2.021). En este último concluyó "…que se requería un ámbito de mayor debate y prueba que el proceso cautelar…" (y cita Fallos 322:1.600; 340:1.136); por lo que el examen de los requisitos exigidos para su procedencia debe ser riguroso.----------

------ Al respecto, se comparte el Dictamen del Señor Procurador General, quien ha recordado que es limitado el estudio de las circunstancias del caso en este estadio del proceso. Pues resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan al actor con el Estado Provincial y el Estado Municipal, cuya naturaleza y extensión serán dilucidadas con posterioridad. Dicho examen excede el acotado marco de la presente y corresponde al fallo definitivo. ------

------ 6. De lo expuesto este Superior Tribunal concluye, ante la compleja relación de empleo público que se somete a su consideración, que no se han reunido elementos de convicción suficientes que acrediten, aun en grado precautorio, el *fumus* de buen derecho invocado por el actor, el que no aparece manifiesto. La jurisprudencia ha entendido que "…en tanto la viabilidad de la medida peticionada exige la presencia de los requisitos antes señalados verosimilitud del derecho y peligro en la demora- la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar requerida." ("C.G.F. y otros c. E.N.-Agencia Federal de Inteligencia s/medida cautelar (autónoma)", CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, 30/08/2.016, La Ley AR/JUR/61220/2.016). ----------

------ En consecuencia, no habiéndose reunido los recaudos para otorgar la medida innovativa solicitada, será rechazada. ----------

------ 7. Que no corresponde imponer costas ni regular honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar innovativa solicitada por el señor J. C. R., conforme los considerandos precedentes. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse el señor Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia. ----------